

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procelará la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas.

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ámbos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos.

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Únidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia

dicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia

SECCION SEXTA.

De los juzgados de distrito.

143. Los Estados-Únidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá, sin apelacion, de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Únidos Mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SEPTIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federacion la administracion de justicia.

145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

153. A ningun habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no

podrá ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los Estados.

161. Cada uno de los Estados tiene obligacion:

—I. De organizar su gobierno y administracion interior, sin oponerse á esta constitucion ni á la acta constitutiva.

—II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.

—III. De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia extranjera.

—IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

—V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

—VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

—VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

—VIII. De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general,

nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

—IX. De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los Estados.

162. Ninguno de los Estados podrá:

—I. Establecer sin el consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni otro alguno de puerto.

—II. Imponer sin consentimiento del congreso general, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

—III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del congreso general.

—IV. Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta, en estos casos, al presidente de la república.

—V. Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites.

TÍTULO VII.

SECCION UNICA.

*De la observancia, interpretacion y reforma**de la constitucion y octa constitutiva.*

163. Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830.

167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decreta las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará

esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

170. Para reformar ó adiconar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á excepcion del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de los poderes supremos de la federacion y de los Estados.

Dada en México á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4º de la independencia, 3º de la libertad y 2º de la federacion.

NUMERO 428.

Decreto de 8 de Octubre de 1824.—Ceremonia para la solemnidad del juramento del presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. El presidente y vicepresidente vendrán al palacio del congreso en esta vez sin comitiva oficial, y entrarán al salon acompañado de dos secretarios del mismo congreso.

2. En seguida, ambos se acercarán á la mesa, y prestarán; uno despues de otro, el juramento prevenido en la Constitución. Concluido este acto, el presidente de la república subirá al sòlio acompañado del del congreso, á cuya izquierda tomará asiento. El vicepresidente ocupará una silla que se colocará fuera del sòlio en el mismo piso.

3. Si el presidente de la república dirigiese la palabra al congreso, el presidente

de éste le contestará en términos muy breves y generales.

4. Una comision del congreso compuesta de diez individuos y dos de sus secretarios: los cuatro del despacho: el estado mayor general: los generales del ejército, y los gefes de las oficinas de la federacion, conducirán al presidente y vicepresidente desde el palacio del congreso á la catedral, en la que se cantará un solemne *Te Deum* con asistencia de todas las comunidades religiosas y demas corporaciones de esta capital, estando ántes formadas en la carrera las tropas de la guarnicion, que les harán los honores correspondientes.

5. En el ingreso del presidente á la catedral se observará por esta vez el ceremonial y todo lo que previene la ley 10, libro 3º del título 15 de la Recopilacion de Indias.

6. Así en la iglesia como en la carrera, el lugar que ocupen será en la forma siguiente: el presidente de la federacion en medio, á su derecha el de la comision del congreso: á su izquierda el vicepresidente, y en seguida la comision del congreso. El resto de la comitiva se mezclará indistintamente.

7. Concluida la ceremonia religiosa, pasarán al palacio nacional en el mismo orden y con la misma comitiva.

8. Llegando al salon del supremo poder ejecutivo, el presidente de la comision del congreso pondrá en sus manos un decreto por el cual se mande reconocer y publicar en toda la federacion al presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, cesando en sus funciones el poder ejecutivo provisional, y disolviéndose en el acto la comision del congreso.

9. El mismo poder ejecutivo provisional, ántes de cesar en sus funciones, expedirá un decreto que arregle las solemnidades con que debe celebrarse en toda la nacion la posesion del presidente de la república.

10. El tratamiento del presidente será el de excelencia en la comunicacion oficial,